

LA GACETA N° 132

11 JULIO 2001

N° 29631-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981 y,

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 6693 del 23 de noviembre de 1981, se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública.

II.—Que el Reglamento vigente de la Ley N° 6693 se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo N° 25017-MEP del 26 de marzo de 1996.

III.—Que la experiencia ha demostrado que es necesario actualizar aspectos de la reglamentación vigente con el objeto de que opere de manera más adecuada y con apego a los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y a los demás principios constitucionales y legales que rigen la materia.

IV.—Que la sociedad costarricense exige y merece el esmerado cumplimiento de los más altos estándares de calidad en la educación universitaria privada, para que ésta contribuya efectivamente al desarrollo integral de la persona humana y a la formación del capital humano que incremente la ventaja comparativa nacional en el concierto internacional de las Naciones.

V.—Que de conformidad con el artículo 3º, inciso e) de la Ley N° 6693, la obligación constitucional de vigilancia e inspección de la educación superior privada que debe llevar a cabo el CONESUP, se debe realizar "de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste".

VI.—Que a la fecha no se ha promulgado el Reglamento en mención, a pesar de que existen más de cuarenta universidades privadas autorizadas y reconocidas por el CONESUP.

VII.—Que nuestro Tribunal Constitucional de manera reiterada ha respaldado la competencia y obligación de realizar la labor de inspección que por mandato constitucional le corresponde al Poder Ejecutivo sobre los centros docentes privados. Por ejemplo, en su voto N° 1557-91, estableció que:

"La libertad de enseñanza que es la que interesa en este caso bajo examen, está limitada, es decir, no es absoluta, de manera que siempre puede estar sometida a regulaciones por parte del Estado. Así el derecho de fundar y administrar Centros Educativos, es un derecho sobre los cuales el Estado debe de ejercitar con mayor cuidado una estricta regulación."

En el voto N° 7494.97, mediante el cual resolvió una acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley Orgánica del CONESUP indicó que:

"En caso de la educación, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe velar por su respeto, conforme señalamos. Esto hace que deba controlar, ejerciendo una labor de vigilancia e inspección, el cumplimiento de normas y requisitos mínimos y de un adecuado equilibrio entre educador y educando. Es obvio que desde ese punto de vista el Estado se encuentra legitimizado para intervenir mediante la autorización previa y aprobación. (...) Las personas pagan por tener una óptima educación y por ende es eso lo que debe ofrecerse. No solo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible."

Finalmente, en ese mismo voto y referente al Reglamento de Inspección nuestro Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

"El artículo 3º, inciso e) de la Ley N° 6693 antes citada, establece claramente que corresponde al CONESUP ejercer la vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo, el cual deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley y sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas. Lo anterior significa que la Ley faculta al CONESUP para realizar esa vigilancia e inspección conforme lo indica en detalle el reglamento."

Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza, organización y funciones

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), es un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 2º—Corresponde al CONESUP el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente señala su Ley de Creación y aquellas que se establezcan de conformidad con el presente Reglamento y derivadas de aquella. En el ejercicio de su competencia el CONESUP deberá, cumplir con las siguientes tareas:

a. Ejercer las acciones que juzgue necesarias, dentro del marco de la legislación vigente para garantizar que los estudiantes que se matriculen en las universidades privadas costarricenses, reciban una educación universitaria de excelencia, que sea congruente con la propuesta curricular aprobada por el CONESUP, que posea la infraestructura específica indispensable para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje y que cuente con los recursos didácticos y de apoyo requeridos para el normal desenvolvimiento de las carreras autorizadas de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

b. Aprobar la nomenclatura que regirá la definición y otorgamiento de los grados y títulos que extiendan las universitarias privadas. Esta nomenclatura definirá los criterios mínimos a los que debe responder todo diseño curricular conducente a la obtención de grados y títulos universitarios, en relación con cantidad de créditos, estructura de plan de estudios, duración de carreras, perfiles profesionales, programas de cursos, infraestructura académico-administrativo, recursos de apoyo para llevar a la práctica los planes de estudio y demás elementos requeridos para una oferta educativa de calidad.

La nomenclatura podrá ser revisada por el Consejo en forma integral cada cuatro años o cuando exista suficiente justificación para ello.

c. Definir los aspectos básicos que deben reglamentar internamente las universidades privadas, garantizando con ellos que los estudiantes, como demandantes de un servicio de educación de calidad, tengan sus derechos y deberes claramente definidos.

d. Impulsar la evaluación de la labor académica de las universidades privadas con el fin de procurar en ellas una alta calidad académica y favorecer un excelente servicio académico al estudiante. El CONESUP estimulará a las universidades privadas a autoevaluarse y a acreditar sus carreras en sistemas nacionales de acreditación de la educación superior.

e. Divulgar periódicamente la información referente a las universidades, que han sido autorizadas y las carreras de cada universidad cuya oferta ha sido debidamente aprobada.

f. Realizar inspecciones periódicas de las universidades con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los compromisos académicos adquiridos por éstas.

g. Proponer a la autoridad competente las tarifas que corresponde pagar por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currículo previamente aprobados.

h. Inscribir los títulos que expidan las universidades privadas previa declaración jurada, del Rector ante notario público, dando fe de que se cumplió con los requisitos académicos y legales establecidos.

Artículo 3º—El CONESUP tendrá la integración que determina el artículo 1º de su Ley Constitutiva y sus miembros deberán necesariamente cumplir con los requisitos ahí señalados. La designación de los miembros de las entidades y dependencias con derecho a representación se hará conforme a los procedimientos internos que al efecto tengan éstas, excepto el representante del conjunto de todas las universidades privadas que se hará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4º—Los representantes, tanto propietario como alerno, de las universidades privadas serán designados por mayoría simple de los rectores presentes en sesión especial convocada al efecto con aviso dado al menos con ocho días de anticipación y presidida por el Ministro de Educación.

Dicha sesión se celebrará con, al menos, un mes de antelación al vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los respectivos representantes. Tanto el representante propietario como el alerno deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley del CONESUP.

Artículo 5º—Los miembros propietarios del CONESUP, excepto el Ministro de Educación Pública, serán suplidos en sus ausencias temporales por sus respectivos representantes alternos, designados de igual forma que los propietarios. Los representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueren convocados o cuando tuvieren conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

Artículo 6º—El CONESUP contará, para el cumplimiento de sus funciones, con una Secretaría Técnica que tendrá las facultades que este reglamento, las normas y los acuerdos del propio Consejo le señalen que deberán ser comunicados a las universidades. La Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones del CONESUP con derecho a voz pero sin voto. Su nombramiento, por un período de cinco años, lo hará el Ministro de Educación Pública, pudiendo ser reelecto por un período igual.

La Secretaría Técnica contará además, con el personal profesional, técnico y administrativo que se requiera para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al órgano. Este personal será pagado por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 7º—Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaría Técnica, deberán estar previstos en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, los que deberán contar con la aprobación del Consejo.

El CONESUP contará además para su financiamiento, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currículo previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sesiones

Artículo 8º—Las sesiones del CONESUP serán presididas por el Ministro de Educación Pública, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate el asunto será sometido a nueva votación en la sesión ordinaria siguiente y si subsiste el empate, el Presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto calificado.

Artículo 9º—El CONESUP elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente(a), quien lo presidirá en ausencia del Ministro. El Vicepresidente durará en su cargo un año y podrá ser reelegido sucesivamente.

Artículo 10.—La Secretaría Técnica es responsable de la redacción de las actas de las sesiones y le corresponde proponer, a los miembros del Consejo - previa consulta al Presidente y con un mínimo de cinco días naturales de anticipación - el orden del día de la sesión siguiente. Además realizará o hará que se realicen los

estudios que sean necesarios para la toma de decisiones del Consejo según los lineamientos generales que éste le defina, igualmente rendirá los informes y hará las recomendaciones que juzgue pertinentes o que se le requieran.

Artículo 11.—Para la elaboración del orden del día no se podrán tomar en cuenta los documentos presentados con posterioridad a la comunicación de ésta, ni los que hayan sido presentados durante los tres días hábiles anteriores a dicha comunicación, a menos que la urgencia del caso lo amerite a juicio del Ministro. El orden del día deberá presentarlo el Ministro ante el Consejo.

CAPÍTULO II

De la autorización para la creación y el funcionamiento de las universidades privadas

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la creación y funcionamiento de las universidades privadas

Artículo 12.—Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente ante la Secretaria Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este Reglamento y por el CONESUP para estos efectos.

La solicitud debe contener y aportar, la siguiente información y documentación:

- a- Nombre, naturaleza y domicilio de la entidad gestionante así como el nombre y calidades completas del representante legal de la misma.
- b- Certificación de la constitución de la entidad gestionante con su personería y cédula jurídica emitida por el Registro Nacional o por Notario Público.
- c- Certificación, expedida por Contador Público Autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento y sus respectivos estados financieros, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.

d- Nómina del personal académico propuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

e- Nómina del personal académico-administrativo: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de carreras o sus equivalentes, en los órganos fundamentales de la Universidad proyectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

f- Lista de carreras con sus respectivos planes de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

g- Copia auténtica de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.

h- Los proyectos del Estatuto Orgánico y de los Reglamentos Internos correspondientes a: Reglamento Académico, Reglamento del Régimen Docente, Reglamento del Régimen Estudiantil, Reglamento de Becas y Reglamento de Trabajo Comunal o de Servicio Social. El contenido mínimo de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

i- Planes y programas de desarrollo institucional con los parámetros cualitativos y cuantitativos, objetivos, metas, recursos humanos y financieros que requerirán para la ejecución de los mismos, se debe hacer especial énfasis en los aspectos académicos (docencia, investigación y acción social). Los mismos podrán ser evaluados por el CONESUP cada cinco años.

j- Descripción detallada de las instalaciones físicas en las que se desarrollará la acción educativa y que debe comprender, al menos, los siguientes elementos: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas, campos deportivos, talleres, campos de trabajo y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.

Igualmente, debe incluirse la descripción del mobiliario, equipo y recursos bibliográficos requeridos para el funcionamiento general de la universidad y el desarrollo específico de las carreras que se vayan a impartir; así como el plan detallado de adquisiciones, el que deberá incluir plazos y formas de financiamiento e indicar la capacidad instalada con la que se cuenta para la matrícula inicial proyectada.

Las universidades privadas deberán informar al inicio de cada ciclo lectivo, sobre el cumplimiento de las diversas etapas de su plan de adquisición, y los indicadores de utilización de la infraestructura y la matrícula universitaria proyectada, por carreras y por sede regional, a efecto de verificar si existen condiciones cualitativas aceptables para cubrir las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

k- Las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que se señalan en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

l- Copia auténtica del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la universidad proyectada, así como las permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 32, 33 y 34 del presente Reglamento.

m- Constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social de que se encuentra al día en el pago de las cuotas obrero-patronales.

n- Comprobantes de pago de la tarifa establecida por el órgano competente para realizar estos procesos.

Artículo 13.—EL CONESUP podrá pedir a la universidad solicitante en los treinta días siguientes al recibo de la solicitud la ampliación de información, aclaraciones, estudios e informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización de creación y funcionamiento de la Universidad proyectada, así como la petente aportarla de oficio.

SECCIÓN SEGUNDA

De carreras, planes de estudio y personal docente

Artículo 14.—La lista de carreras y sus correspondientes planes de estudio a que se refiere el inciso f) del artículo 12 de este Reglamento deberán contener, la siguiente información:

a- Justificación y perspectiva teórica de la carrera.

b- Grado académico al que conduce el plan de estudios y duración de la carrera.

c- Perfil profesional del graduado.

d- Estructura del Plan de Estudio en el que se debe señalar expresamente:

i. Propósitos educativos generales de la carrera (metas, objetivos, misiones), que deben ser congruentes con los postulados de la misión institucional, con los contenidos curriculares y las características de aprendizaje de los estudiantes.

ii. Nombre de la carrera, el que debe ser congruente con el perfil académico profesional, el contenido programático, el grado académico al que conduce y el título que otorga.

iii. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman con sus objetivos generales y específicos, los contenidos, requisitos de ingreso, estrategias y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía básica.

iv. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre éstas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de "Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Privada" a la que se refiere este Reglamento.

v. Cantidad de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de los mismos de acuerdo con el grado al que conduce el respectivo plan de estudios.

e- Requisitos académicos de ingreso y criterios de admisión al programa de estudios de cada grado. Para ingresar a cualquier carrera es requisito insoslayable que el estudiante posea el título de Bachiller de Enseñanza Media o su equivalente debidamente reconocido por el Consejo Superior de Educación.

f- Requisitos académicos completos de graduación. Los trabajos finales, realizados por los estudiantes para cumplir con los requisitos de graduación, deben corresponder a la naturaleza y características de la carrera, así como al grado académico o al título que confiere.

g- Títulos que se otorgarán.

h- Programas de trabajo comunal o de servicio social obligatorios establecidos para la carrera, los que no serán en ningún caso menores de 150 horas de duración y cuya naturaleza debe demostrar una estrecha relación con la carrera para los fines del

artículo 9º de la Ley. Los proyectos del T.C.U. deberán ser notificados a CONESUP cada dos años.

i- Tarifas de matrícula y costos de cada uno de los cursos.

j- Servicios de biblioteca, recursos bibliográficos, laboratorios, recursos de apoyo didácticos y del aprendizaje y demás recursos de apoyo educativo.

Artículo 15.—El plan de estudios de una carrera que haya sido aprobado por el CONESUP deberá mantenerse en vigencia y sin modificaciones al menos durante el período correspondiente a una promoción completa, de forma tal que la universidad pueda tener criterios académicos suficientes para evaluarlo y realizar los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 16.—El CONESUP sólo podrá autorizar carreras universitarias conducentes a un grado académico.

Artículo 17.—Las universidades privadas solo podrán matricular estudiantes e impartir válidamente una carrera después de que su funcionamiento institucional haya sido autorizado mediante acuerdo firme adoptado para tal efecto por el CONESUP y que la carrera en cuestión haya sido también previa y formalmente aprobada en firme por ese mismo Consejo.

Artículo 18.—Las carreras iniciadas no podrán suspenderse o cerrarse en perjuicio de los intereses de los estudiantes. En caso de que resulte imperativo el cierre de una carrera, la universidad deberá presentar previamente ante el CONESUP un plan de contingencia que asegure la protección de los intereses de los estudiantes, a fin de que éste organismo lo analice y decida su aprobación.

Artículo 19.—Para los efectos de lo señalado en el artículo 12, inciso d), de este Reglamento, la entidad gestionante debe presentar la nómina del personal docente responsable de cada carrera, acompañada de:

i. copia del título de cada docente propuesto certificada por un notario y su reconocimiento cuando fuese del caso,

ii. certificación de experiencia de cada docente propuesto expedida por el patrono correspondiente cuando fuese del caso,

iii. curriculum vitae y otros atestados de cada docente propuesto y

iv. Carta de aceptación de cada uno de los docentes propuestos, en la que deberá hacerse indicación expresa de los cursos que impartirá y el tiempo que puede dedicar a las tareas académicas.

Artículo 20.—Para cada carrera que se le autorice, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, la participación en la gestión curricular y en actividades de investigación y desarrollo profesional, este personal académico docente deberá integrarse según los siguientes criterios:

a- Del total del personal académico docente, al menos un setenta y cinco por ciento (75%), deberá ostentar - como mínimo - el grado académico de licenciado.

b- Un mínimo del quince por ciento (15%) del total del personal académico docente deberá ostentar grado superior a la Licenciatura y una experiencia universitaria de, al menos, cinco años en docencia, investigación y acción social.

c- Al menos un diez por ciento (10%) deberá ostentar grado superior a Licenciatura, poseer una experiencia universitaria no menor de diez años en el campo académico y de investigación y contar con, al menos, tres publicaciones en revistas especializadas que cuenten con el respaldo de un Consejo Editorial y sobre temas directamente relacionadas con las materias que se propone impartir. Cuando se trate de artistas, arquitectos o similares, las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras diseñadas y presentadas en público o bien por proyectos de diseño de calidad demostrada. Igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente este requisito. Cuando se trate de especialistas en campos técnicos o tecnológicos, podrán presentar para satisfacer el requisito mencionado, obras de otro tipo, tales como, planes de ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico debidamente demostradas, todo de acuerdo con las particularidades del área.

d- En todos los casos, los profesores deben tener un nivel académico igual o superior al nivel de la carrera o programa en el que imparten lecciones. Para el caso específico de los programas de postgrado el personal académico docente responsable debe contar con una amplia experiencia universitaria en investigación y docencia.

e- En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área académica específica de la asignatura que le corresponde impartir. En caso de inopia, debidamente comprobada, se deberá aportar certificación que demuestre que el docente asignado posee una experiencia universitaria profesional en el campo correspondiente de, al menos, dos años. Bajo ninguna circunstancia la carrera podrá depender de una sola persona.

Artículo 21.—En caso de que se produzcan variaciones en las nóminas de personal académico docente que han sido aprobadas por el CONESUP, las universidades deberán comunicar a éste, de inmediato, el personal académico sustituto, el cual debe reunir -por lo menos- los mismos requisitos del personal sustituido, de manera tal que se preserven los porcentajes antes mencionados.

Artículo 22.—La Universidad debe velar para que su personal docente no posea cargas excesivas de horas semanales lectivas en una o varias instituciones, con el

fin de garantizar la calidad académica y de que éstos cuenten con tiempo para participar en actividades de investigación y desarrollo profesional. Aunque parte del personal académico puede trabajar tiempo parcial, se procurará que exista una proporción significativa de personal de tiempo completo para asegurar un adecuado nivel de interacción entre éstos y los estudiantes y procurar una amplia participación en el desarrollo y ejecución del currículo.

SECCIÓN TERCERA

De las modificaciones a carreras y planes de estudios autorizados

Artículo 23.—Una modificación a una carrera es todo cambio del plan de estudios aprobado por el CONESUP que no exceda, en ningún caso, el treinta por ciento (30%) de los créditos o cursos aprobados originalmente, ni implique una modificación del nombre de la carrera ni del perfil profesional de salida, ni cambios significativos del plan de estudios.

Si las modificaciones planteadas excedieran lo señalado en el párrafo anterior, la propuesta deberá considerarse como una carrera nueva. Igualmente se procederá en el caso de la creación de un "énfasis", "concentración" o "mención" en una carrera ya aprobada y, por tanto, todos estos casos se regirán por lo establecido en los artículos 14, 41 y siguientes de este Reglamento. Además la universidad deberá aportar el plan de estudios de la carrera en la que solicita crear el énfasis, la concentración o mención.

Artículo 24.—Las solicitudes conducentes a la modificación de carreras y planes de estudios previamente autorizados por el CONESUP, serán procedentes si responden al cumplimiento de por lo menos, una generación de graduados o a una adecuada justificación.

Artículo 25.—La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera solamente podrá realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme el acuerdo del CONESUP que la autorice.

SECCIÓN CUARTA

De las Autoridades Universitarias

Artículo 26.—La nómina de quienes fungirán como Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de Carrera o sus equivalentes, que señala el inciso e) del artículo 12 de este Reglamento, deberá acompañarse con la siguiente información:

- i. Currículum académico de cada uno de los profesionales propuestos con copia de sus títulos debidamente certificada ante notario público.
- ii. Carta debidamente firmada por cada una de las personas propuestas en la que consigne expresamente la aceptación al respectivo cargo por un plazo mínimo de un año.

Artículo 27.—El Rector, Vicerrector, Secretario General, los Decanos y los Directores de unidades académicas o sus equivalentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- i. Ostentar al menos el grado académico de licenciatura.
- ii. Contar con una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitarias, no menor de diez años para ser Rector, no menor de ocho años para ser Vicerrector o Secretario General y no menor de cuatro años para los cargos de Decano, Director de Unidad Académica o equivalentes.

Para los Directores o Coordinadores de sede regional y toda otra autoridad académica universitaria autorizada, se exigirá el grado académico mínimo de licenciatura y una experiencia académica universitaria no menor de cuatro años. Quienes sustituyan en su cargo a los Rectores, Vicerrectores, Secretario General, Decanos o Directores de unidades académicas y otras autoridades universitarias, deberán reunir los mismos requisitos mínimos previstos para cada uno de éstos.

SECCIÓN QUINTA

De los estatutos y reglamentos internos

Artículo 28.—El Estatuto Orgánico de cada Universidad privada, que se menciona en el inciso h) del artículo 12 de este Reglamento, deberá contener, al menos:

- i. el enunciado de los principios filosóficos y pedagógicos sobre los que se sustenta el proyecto educativo;
- ii. la estructura organizativa académica de la Universidad,
- iii. la proclamación de la libertad de cátedra;
- iv. la organización administrativa institucional;
- v. los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- vi. las normas de constitución, la integración y funcionamiento de sus órganos universitarios; y
- vii. las normas que consagran el principio de organización, representación y participación estudiantil.

Todo lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley N° 6693.

Artículo 29.—Los contenidos mínimos de los reglamentos con los que debe necesariamente contar una Universidad privada, según se señala en el inciso h) del artículo 12 del presente Reglamento son los siguientes, sin perjuicio de todos los demás aspectos que la universidad estime a bien regular.

a. REGLAMENTO ACADÉMICO. Este Reglamento debe contener, al menos:

- i. Los elementos generales del sistema de evaluación de los aprendizajes y los requisitos para la aprobación de los cursos.
- ii. La descripción detallada de los requisitos indispensables para la graduación y la obtención de cada uno de los títulos que extiende la Universidad.
- iii. La política y procedimiento para la convalidación de estudios y la transferencia de estudiantes dentro y fuera de la institución.
- iv. Los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades mediante equiparación o suficiencia.
- v. La residencia mínima exigida que, en ningún caso, podrá ser menor del 40% del total de los créditos.

b. REGLAMENTO DE RÉGIMEN DOCENTE. Este Reglamento debe contener al menos:

- i. Escalafón docente.
- ii. Requisitos de ingreso a cada uno de los niveles del escalafón docente.
- iii. Recursos que la Universidad ofrece a los docentes.
- iv. Políticas generales para la investigación académica universitaria.
- v. Libertad de cátedra.
- vi. Sistema de becas académicas para los docentes.
- vii. Derechos y deberes de los docentes

c. REGLAMENTO DE REGIMEN ESTUDIANTIL. Este Reglamento debe contener, al menos:

- i. Régimen disciplinario.
- ii. Derechos y deberes de los estudiantes.
- iii. Libertad de organización, representación y participación estudiantiles.
- iv. Procedimientos para la organización, representación y participación estudiantiles.
- v. Las políticas de bienestar estudiantil y sus medios de divulgación.
- vi. El sistema de asesoría y atención académico-curricular a los estudiantes.
- vii. El derecho de los estudiantes de conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y obtener las certificaciones de estudios cursados que requiera.

d. REGLAMENTO DE BECAS ESTUDIANTILES. Este Reglamento debe contener, al menos:

- i. Tipos de becas que otorga la Universidad a sus estudiantes.
- ii. Requisitos para optar por una beca estudiantil.
- iii. Sistema de selección y otorgamiento de becas estudiantiles.
- iv. Otras formas de financiamiento de los estudios universitarios.

e. REGLAMENTO DE TRABAJO COMUNAL O SERVICIO SOCIAL. Este Reglamento debe contener, al menos:

- i. Objetivos del trabajo comunal o servicio social.
- ii. Tipos de trabajo comunal y sus características esenciales.

iii. Requisitos de incorporación y ejecución del trabajo comunal.

iv. Condiciones de aprobación.

Artículo 30.—Para que una Universidad pueda reconocer válidamente a un estudiante, cursos realizados en otra universidad, debe garantizar fehacientemente que éstos cumplan los requisitos y contenido del plan de estudios de forma tal que exista una congruencia de, al menos 90% de los objetivos y de los contenidos de los cursos objeto de reconocimiento y los cursos de la carrera.

Una Universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del 60% del total de los créditos de una carrera cursada en otra universidad, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor del 40% en la universidad que emitirá el título respectivo. Los cursos que hubiesen sido reconocidos en un grado académico no podrán, en ningún caso, ser nuevamente reconocidas en grados superiores o postgrados de la carrera de marras.

Artículo 31.—Como requisito para ser aprobados, el CONESUP podrá solicitar a las Universidades Privadas la ampliación o corrección de sus propuestas de estatuto y disposiciones reglamentarias cuando, se determine que existan omisiones a lo establecido en este Reglamento; cuando se incumpla o se oponga a disposiciones contenidas en este Reglamento; cuando los procedimientos propuestos sean imprecisos o cuando no se proteja debidamente el derecho de defensa de los estudiantes.

Las universidades velarán porque exista completa coherencia entre sus estatutos y normas reglamentarias con las modificaciones que realicen a sus carreras aprobadas. En este caso, la universidad deberá presentar ante el Consejo los estatutos o reglamentos debidamente ajustados.

SECCIÓN SEXTA

De las instalaciones, mobiliario, equipo, recursos educativos y bibliográficos de la universidad

Artículo 32.—La infraestructura educativa que utilicen las universidades privadas debe necesariamente cumplir con todo lo que se establece en los artículos XI.1, XI.2 y XI.3 del Reglamento de Construcciones y en la Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968.

"Toda carrera universitaria debe contar con los recursos físicos y materiales básicos en cantidad y calidad, pertinencia, disponibilidad y acceso, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Así mismo debe prever en sus planes de desarrollo y en sus proyecciones de crecimiento académico, la adquisición, el mantenimiento y la reposición de esos recursos."

Artículo 33.—Todo espacio físico que esté destinado a la enseñanza universitaria privada, antes de ser empleado con fines educativos, deberá contar previamente con la autorización preliminar del Ministerio de Educación Pública por medio de sus organismos especializados los que velarán porque el mismo reúna las condiciones básicas. Esta autorización no impide que el CONESUP pueda dictar recomendaciones y señalamientos sobre la materia una vez iniciado el funcionamiento de la universidad, en atención a razones de mantenimiento, aumento de población u optimización de las condiciones en que se realicen las tareas universitarias académicas.

Artículo 34.—En todo lo que sea pertinente se aplicarán a las instalaciones de las universidades privadas, las normas relativas a planta física que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, con el fin de asegurar las condiciones mínimas en las que han de iniciar éstas su funcionamiento, por lo que, deberá aportarse el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la aprobación por el Consejo de Salud Ocupacional. El aporte de las autorizaciones y permisos antes referidos, relativos a la infraestructura de la universidad, es indispensable para que sea autorizado el funcionamiento de la misma.

Artículo 35.—Para cada carrera, la universidad debe disponer de una planta física en buenas condiciones y adecuada para el desarrollo de las actividades administrativas, docentes y de bienestar estudiantil. Las instalaciones deben ser suficientes para el número de personas que las utilizan y contar con adecuados espacios de labores docentes (aulas, talleres, laboratorios, biblioteca, salas, otros) y estar disponibles de acuerdo con las necesidades de horario de los usuarios.

SECCIÓN SÉTIMA

De la afiliación y desafiliación de entes universitarios

Artículo 36.—Cuando una universidad privada opere mediante la estructura de un modelo descentralizado conformado por colegios o entes académicos afiliados; la afiliación de una nueva entidad exigirá que ésta cumpla con todos los requisitos y procedimientos de creación y funcionamiento establecidos en el presente Reglamento para el caso de universidades nuevas. Igual obligación existe en el caso de institutos de investigación y de cualquier otra entidad académica. En caso de que opere una desafiliación, la universidad y la entidad académica que se desafilia deberán primero finiquitar de manera satisfactoria, a juicio del CONESUP, la situación académica de los estudiantes y la preservación de los derechos adquiridos por éstos.

SECCIÓN OCTAVA

De la apertura de sedes regionales

Artículo 37.—La apertura de una sede regional de una universidad autorizada, exige la aprobación previa del CONESUP para lo cual debe presentarse ante la Secretaría Técnica una solicitud formal, que contenga los elementos señalados

como requisitos en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n) del artículo 12 del presente Reglamento, los que se aplicarán en lo pertinente.

Cualquier otro servicio que brinde la universidad, fuera de las sedes previamente aprobadas, requerirá necesariamente de la aprobación del CONESUP.

El CONESUP resolverá en definitiva si procede la apertura de la sede o de los servicios solicitados, lo que dependerá del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

SECCIÓN NOVENA

De las tarifas

Artículo 38.—Lo referente a la aprobación de tarifas se regulará por lo establecido en la Ley.

Artículo 39.—Al inicio de cada ciclo lectivo la universidad está en la obligación de informar públicamente a los estudiantes las tarifas de matrícula y de los cursos, así como el costo establecido para la realización de cualquier trámite administrativo-académico tal como: convalidaciones, exámenes ordinarios, extraordinarios y por suficiencia, pruebas de grado y certificaciones, entre otros, todo ello con el objeto de cumplir con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para la autorización de creación y funcionamiento de Universidades Privadas y sedes regionales, y para la apertura o modificación de carreras

Artículo 40.—Después de presentada formalmente la solicitud de creación y funcionamiento de una universidad privada o de una sede regional ante la Secretaría Técnica del CONESUP, ésta contará con un máximo de diez días hábiles para definir sobre su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 41.—Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud -debidamente justificada- la gestión se rechazará ad portas y así lo comunicará la Secretaría Técnica al CONESUP y a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo que se deberá interponer dentro de los tres días posteriores a su fecha. Deberán resolverse ambos recursos dentro de los siguientes cinco días.

Artículo 42.—Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen a cabalidad todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito al CONESUP y a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

Artículo 43.—El estudio académico del expediente de solicitud comprende la evaluación del cumplimiento y calidad, entre otros, de los siguientes aspectos: personal académico y administrativo, currículos, normativa, infraestructura y equipamiento, administración, impacto y pertinencia de la carrera.

Para estos efectos la Secretaría podrá solicitar criterio académico al respectivo Colegio Profesional Universitario, a las correspondientes unidades académicas de las Universidades Estatales y a las instituciones especializadas que juzgue oportuno y los especialistas en la materia que considere pertinente, confiriéndoles para ello un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud que remita la Secretaría, este plazo podrá ampliarse a juicio de la Secretaría.

Asimismo, en cumplimiento con lo que al respecto establece la Ley, la Secretaría Técnica requerirá a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) su dictamen que versará no sólo en torno a la calidad, pertinencia y viabilidad de la propuesta curricular, sino también respecto a la pertinencia de apertura de las carreras. OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. El estudio sobre el impacto y pertinencia de la carrera tiene como fin informar a los futuros estudiantes sobre la situación real de la carrera.

Artículo 44.—Recibidos los criterios solicitados, la Secretaría Técnica de inmediato concederá a la gestionante audiencia por una única vez y por un plazo de 15 días naturales contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que atienda las observaciones que le señalen. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica dentro de los quince días siguientes preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis, el cual remitirá de inmediato al Consejo para su resolución. Las partes interesadas gozarán de un plazo de ocho días para hacer cualquier observación ante el Consejo sobre este informe, de previo a su resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Para la modificación de Estatutos y Disposiciones Reglamentarias de las Universidades Privadas

Artículo 45.—Recibida en forma una solicitud conducente a modificar disposiciones estatutarias o reglamentarias ya aprobadas de una universidad, la Secretaría Técnica requerirá sin más trámite el dictamen del órgano asesor jurídico del CONESUP.

Artículo 46.—El órgano asesor jurídico deberá rendir dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y en él hará constar si las reformas o modificaciones propuestas armonizan con los principios y disposiciones, que al efecto contiene la Ley y el presente Reglamento. Recibido el

dictamen legal, la Secretaría Técnica pondrá de inmediato el asunto en conocimiento del CONESUP para su resolución final.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación de sanciones

Artículo 47.—El incumplimiento por parte de las Universidades Privadas de las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos adoptados por el CONESUP, y compromisos adquiridos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley.

Artículo 48.—El procedimiento que se seguirá a los efectos de determinar la verdad real, será el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, con las particularidades contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 49.—En todo procedimiento tendente a verificar el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría Técnica actuará como órgano instructor. El CONESUP decidirá en definitiva.

SECCIÓN CUARTA

Del acto final

Artículo 50.—El acto final deberá dictarse con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

Artículo 51.—El CONESUP dictará el acto final dentro de los plazos que expresamente señala la Ley.

SECCIÓN QUINTA

Recursos

Artículo 52.—Contra las decisiones del CONESUP cabrán los recursos que señala la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 53.—Contra las decisiones de la Secretaría Técnica cabrá recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante el CONESUP, el que deberá presentarse por escrito y en forma razonada ante la propia Secretaría, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto.

CAPÍTULO IV

De la inspección

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.—El presente Capítulo tiene por objeto establecer los principios, las normas y los procedimientos que debe seguir el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), en el cumplimiento de su obligación

de inspección de las universidades privadas, que se establece expresamente en el artículo 79 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley N° 6693.

Artículo 55.—El ejercicio de la función de inspección del CONESUP sobre las universidades privadas a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

a) Garantizar el cumplimiento de la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, el presente Reglamento, los acuerdos adoptados por el CONESUP y los compromisos asumidos por las universidades privadas en la propuesta académica aprobada.

b) Verificar el cabal cumplimiento, por parte de las universidades, de las condiciones según las cuales el CONESUP autorizó tanto su funcionamiento como la apertura de cada una de sus carreras considerando, entre otras: Los propósitos generales del proyecto educativo, currículo, infraestructura física, recursos humanos y recursos didácticos; estatuto y reglamentación interna, derechos de los estudiantes, además de la oferta educativa en general.

c) Comprobar el cumplimiento de los programas de desarrollo institucional (docencia, investigación y extensión universitaria extensión) y los planes de inversión asumidos por la universidad .

d) Verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados, su calidad, su pertinencia y si la misión institucional de la carrera se concreta en la formación de sus graduandos.

e) Constatar la idoneidad profesional de las autoridades universitarias y del personal docente.

f) Garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes.

g) Verificar que las universidades privadas brinden a los estudiantes información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta educativa lo que incluye, entre otros: todos los servicios y actividades disponibles; fecha de aprobación de las carreras por parte del CONESUP; plan de estudios y programa de enseñanza de cada asignatura y los costos de matrícula.

h) Evaluar periódicamente la calidad académica de las universidades privadas para informar a la opinión pública sobre las opciones académicas existentes. De previo a cualquier información al público se debe conferir audiencia a los entes interesados.

i) Comprobar que las tarifas de matrícula y costos de los cursos que las universidades cobran a los estudiantes, sean aquellas debidamente registradas ante el CONESUP.

j) Recopilar información estadística referente a los estudiantes (características sociodemográficas, índices de deserción, índices de aprobación de graduación, índices de permanencia, rendimiento académico por cursos, entre otros), a los integrantes del personal docente (cargas académica, cursos que atiende, entre otros) y de su quehacer académico en general.

k) Cualesquiera otros que conlleve al ejercicio de esta función.

Artículo 56.—La labor de inspección la ejercerá el CONESUP por medio de su Secretaría Técnica con el apoyo de profesionales debidamente investidos para ejecutar tal labor, según los requerimientos y directrices del CONESUP, el cual propondrá al Ministro de Educación, para estos efectos, la contratación de profesionales en diversas disciplinas, cuando el caso lo amerite.

Artículo 57.—Para el mejor ejercicio de la labor de inspección, el CONESUP podrá solicitar al Ministro de Educación Pública los servicios de los funcionarios, órganos o dependencias académicas, técnicas y administrativas de este Ministerio. Igualmente el CONESUP podrá establecer convenios con los Colegios Profesionales Universitarios y otras instituciones públicas para los mismos fines.

Artículo 58.—Los responsables de la inspección por parte del CONESUP, tendrán el rango de autoridad pública y como tales recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, de las autoridades y funcionarios de las universidades, la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad.

Para cumplir con el adecuado desempeño de sus funciones, los responsables de la inspección designados por el CONESUP podrán realizar los estudios e inspecciones que requieran en las instalaciones de las universidades; solicitar informes escritos; entrevistar autoridades, estudiantes y personal docente o administrativo; realizar inspecciones oculares; tener acceso a los expedientes académicos de los estudiantes, a los libros de actas de carácter académico de graduados, de títulos y cualesquiera otros similares.

Artículo 59.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán fungir como responsables de la inspección, quienes no estuvieren vinculados con universidades públicas o privadas, dentro de los dos años inmediatos anteriores.

Artículo 60.—Será obligación de las autoridades universitarias, facilitar el acceso a sus instalaciones centrales o regionales y a sus fuentes de información a los personeros que designe el CONESUP para llevar a cabo la inspección, y suministrarles toda la información y documentación que requieran.

Artículo 61.—Cuando el CONESUP requiera aplicar encuestas a la población estudiantil o al profesorado, su ejecución deberá ser coordinada con las autoridades universitarias. En todo caso, entre la comunicación y la aplicación deberá mediar ocho días naturales como mínimo.

Artículo 62.—Como parte de las potestades de inspección, el CONESUP estimulará y apoyará las tareas de un sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior.

Artículo 63.—Para el cumplimiento de las labores de inspección, la Secretaría Técnica del CONESUP llevará un registro actualizado que comprenda, al menos, los siguientes elementos: la lista de las universidades privadas autorizadas y sus sedes regionales aprobadas; las ofertas académicas o carreras autorizadas para cada universidad con señalamiento, en cada caso, del grado académico al que son conducentes; los estatutos y otros instrumentos legales aprobados; los nombres y características de las autoridades universitarias; los nombres y calidades de los docentes y los funcionarios administrativos; el registro de firmas y sellos.

Artículo 64.—Como resultado de cada inspección que se realice a una universidad privada deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el CONESUP y que debe contener, entre otros:

- i. un juicio valorativo sobre la calidad de las carreras o programas académicos;
- ii. las fortalezas y debilidades que perciban;
- iii. los aspectos presentes y ausentes de conformidad con lo que señala la Ley y este Reglamento;
- iv. los elementos que planteen dudas, en el presente o a futuro;
- v. la descripción del ambiente académico, la actitud profesional y la calidad del personal y de los alumnos;
- vi. el uso de las instalaciones y los servicios que ofrece;
y
- vii. si los inspectores lo juzgan oportuno, sugerencias de mejoramiento.

Este Consejo analizará el informe y dará traslado del mismo a la universidad objeto de inspección, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo del informe, se pronuncie sobre las observaciones que se le hagan. Conferida la audiencia el CONESUP decidirá lo pertinente de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 65.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo N° 25017-MEP del 26 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta N° 78 del 24 de abril de 1996.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil uno.

Publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 20910).—C-152480.—(D29631-46953).